

Constancia secretarial: Manizales, veinticinco (25) de abril de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00267-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria de mínima cuantía instaurada por la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos contra Wilson Leal Grisales, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00267-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Debe enunciar la dirección física y de correo electrónico donde recibe notificaciones la entidad demandante.
2. Deberá aclarar los hechos y pretensiones del líbello introductor ya que allí se menciona que el demandado suscribió el 30 de abril de 2022 el pagaré nro. 05708084300060496, por la suma de \$36.398.331,41 para ser pagados en 240 cuotas mensuales sucesivas, cada una por valor de \$400.000, pero al revisar detalladamente los anexos de la demanda se pudo evidenciar que el deudor suscribió el 15 de abril de 2013 a favor de Davivienda el pagaré crédito hipotecario en pesos nro. 05708084300060496, por un valor de \$44.500.000 el cual debía ser cancelado en 180 cuotas mensuales por valor de \$530.000.

Y ese pagaré por valor de \$44.500.000 fue el que se endosó a la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva del pagaré nro. 05708084300060496, por la suma de \$36.398.331,41 para ser pagados en 240

cuotas mensuales sucesivas, cada una por valor de \$400.000 y al revisar el documento donde está contenida la obligación perseguida se pudo evidenciar que se trata de un otrosí donde la Titularizadora funge como acreedor y no como endosataria para el cobro de Davivienda S.A.

3. Deberá aportar el certificado pertinente donde conste que el Dr. Oscar Eduardo Gómez Colmenares funge como representante legal de la entidad demandante.
4. Con ocasión al poder especial conferido a Davivienda S.A. contenido en la escritura pública nro. 1760 del 31/10/2007 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, deberá indicar a cuál contrato de administración de créditos hipotecarios pertenece el pagaré nro. 05708084300060496 y aportar el documento donde conste la cesión del crédito.
5. No se reconocerá personería la apoderada de la parte demandante hasta tanto aporte los documentos solicitados en los numerales 3° y 4° y así se garantice la efectividad del endoso de la obligación.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria de mínima cuantía instaurada por la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos contra Wilson Leal Grisales, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00267-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582a5d8930f7dcdbc060cabb6743d69a3a6d04c4c383a702518ad6de5d47d700**

Documento generado en 25/04/2023 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>